



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

### **EXPEDIENTE:**

TEE/JDC/064/2012-1

**ACTOR:** CARLOS RICARDO ÁVILA  
SOLÍS

### **ÓRGANOS RESPONSABLES:**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y  
CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

### **MAGISTRADO PONENTE:**

DR. CARLOS ALBERTO PUIG  
HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de mayo del dos mil doce.

**VISTOS** los autos para resolver el ***juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano***, identificado con el número de expediente **TEE/JDC/064/2012-1**, promovido por el ciudadano **Carlos Ricardo Ávila Solís**, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato a Regidor por el principio de representación proporcional en el Municipio de Jiutepec, por el Partido Revolucionario Institucional, presentado el veintiocho de abril del dos mil doce; y,

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de

las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Escrito de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce.** El ciudadano Juan José Escobar Herrera, Coordinador de Registro Partidario, recibió fotocopias de la documentación para la aspiración de una candidatura en Morelos, manifestando que éstos serían anexados a su expediente.

**b) Escrito de fecha veintiocho de marzo del dos mil doce.** El ciudadano Carlos Ricardo Ávila Solís, giró escrito al ciudadano Manuel Martínez Garrigos, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal, en el cual manifestó su intención de ser considerado a integrar la lista al cargo de regidor en la posición primera, segunda, o tercera por el Municipio de Jiutepec.

**c) Escrito de fecha dieciséis de abril del dos mil doce.** El ciudadano Carlos Ricardo Ávila Solís, envió oficio al Ingeniero Oscar Granat Herrera, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos, en donde solicitó copia certificada del registro del candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, así como la lista de regidores propietarios y suplentes del Partido Revolucionario Institucional.

**d) Medio intrapartidario.** Con fecha veintiuno de abril del año en curso, el enjuiciante presentó Juicio para la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Protección de los Derechos Partidarios del Militante, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**e) Desistimiento.** Con fecha veintiocho de abril del año que transcurre, el actor presentó escrito desistiéndose ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional del medio de impugnación descrito.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El veintiocho de abril del dos mil doce, el ciudadano **Carlos Ricardo Ávila Solís**, presentó demanda de juicio ciudadano, ante este Tribunal Electoral.

**III. Trámite.** El día veintiocho de abril del dos mil doce, la Secretaría General de este Tribunal emitió auto mediante el cual hizo constar la presentación de la demanda y sus documentos anexos, ordenando el registro del medio de impugnación así como la publicitación del juicio en estrados para que se apersonaran, en su caso, los terceros interesados, dentro del plazo legal correspondiente.

**IV. Insaculación y turno.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el veintinueve de abril del presente año, se realizó el sorteo de insaculación del medio de impugnación al rubro citado, del cual resultó

seleccionada la Ponencia Uno de éste órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández; por lo que, mediante auto emitido en la misma fecha por la Secretaría General, se turnó el expediente en cuestión a la Ponencia insaculada, para los efectos legales correspondientes.

**V. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento.** Por auto de fecha veintinueve del abril del actual, el Magistrado ponente, emitió auto de radicación, admisión y requerimiento del juicio de mérito, admitiéndose diversas probanzas presentadas por el actor y requiriéndolo para que aportara otras diversas que enunció, y acordando el inicio del juicio por cuanto a los actos y a las autoridades que fueron señaladas por el impetrante en su ocursión inicial.

**VI. Acuerdo de cumplimiento de requerimiento.** Por acuerdos de fechas siete y diecisiete de mayo del dos mil doce, se tuvieron por presentados en tiempo y forma tanto al actor como a los órganos internos intrapartidistas, que rindieron informe justificativo y aportaron diversa documentación, con excepción del partido político involucrado.

**VII. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró su cierre de la misma; turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, bajo los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

lineamientos que se establecen en el numeral 342 del ordenamiento citado, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracciones I y II, 171, 172 fracción I, 294, 295 fracción II inciso c), 297 y 313 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 315 y 316 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos por el accionante; se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente; se incluyó la mención de la autoridad

responsable, así como la identificación del acto o resolución que se reclama; se refiere al partido político cuyos actos dieron origen a los actos que se combaten; se mencionan los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada; se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley, las pruebas respectivas, y en el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa del promovente en el presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

**a) Oportunidad.** Los artículos 301, párrafo primero, y 304, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé en esencia que durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles; y que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En la especie, el enjuiciante presentó desistimiento el veintiocho de abril del año que transcurre, ante su órgano intrapartidario, e inmediatamente presentó juicio ciudadano en la misma fecha, por lo que, el actor al promover su medio de impugnación el mismo día en que se desiste, se encuentra dentro del término legal para promover el citado juicio.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Esto es así, en virtud de que el inicio del cómputo del plazo empezó el día veintiocho de abril del dos mil doce y concluyó el dos de mayo del mismo mes y año, por tanto, el juicio que nos ocupa fue promovido con oportunidad, tal y como se advierte a foja 001 del presente expediente; en consecuencia, se encuentra interpuesto oportunamente en términos de ley.

**b) Legitimación.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 298, fracción V, y 319 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que obra en autos la copia certificada de la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral y se trata de un militante del Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo comprueba mediante las documentales que exhibió, como lo son, la copia certificada del recibo de aportaciones de militantes y la credencial del Partido Revolucionario Institucional, que lo acredita como miembro del Frente Juvenil de dicho instituto político.

**c) Definitividad y análisis del *per saltum*.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tiene como premisa que el actor agote todas las instancias previas para ejercer ante la autoridad jurisdiccional el derecho a la impugnación en cuestión, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para ello.

Así, uno de los requisitos para tener por colmada la hipótesis por la que un órgano jurisdiccional deba conocer un juicio ciudadano, cuando se promueve bajo la figura jurídica *per saltum*, entre otros, es el desistirse previamente del medio de defensa ordinario, presentarse dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable y efectuarse ante la autoridad competente u órgano emisor del acto reclamado o que estaba conociendo del medio de impugnación, situación que tuvo verificativo el veintiocho de abril de la presente anualidad, fecha en que el enjuiciante se desistió de la instancia intrapartidista, interponiendo juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional en la misma fecha. Sirve como criterio orientador, la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

***PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.***—De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro *MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado.* Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en **aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.***

*Cuarta Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.*

De ahí que este órgano jurisdiccional estime procedente la vía *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Carlos Ricardo Ávila Solís, más aún, que el agotamiento de los medios de defensa intrapartidarios, podría tener como consecuencia la irreparabilidad de las presuntas violaciones alegadas en vía de agravio o la merma grave de los derechos del promovente.

Es de señalar lo argüido por el promovente, que a la letra dice:

*"[...] el registro de la candidaturas a regidores en el Estado de Morelos, ha concluido, por lo que ante el inminente peligro de quedar sin materia la impugnación primigenia planteada, el suscrito, acudí per saltum ante este órgano jurisdiccional en virtud de que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria aludida, fue omisa en resolver la controversia planteada, y a fin de evitar una afectación a mi esfera jurídica y una transgresión a la garantía constitucional relativa a la tutela judicial efectiva, acudí Per saltum ante este Tribunal Estatal Electoral"*

Máxime que en el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Morelos, en particular en lo que se refiere a la elección de municipales en Jiutepec,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

desde el pasado veinte de marzo concluyeron las precampañas, el quince de abril se consumó la etapa de registro de candidatos y el veintinueve siguiente comenzó la etapa de campañas electorales; por lo que exigir al interesado que acuda a las instancias internas de solución de conflictos previstas en las normas del citado instituto político, entraña razonablemente la posibilidad de que las presuntas conculcaciones a sus derechos político electorales se tornen irreparables o se vean severamente mermados sus derechos, y en consecuencia, no esté en aptitud de acceder a la tutela judicial ante esta instancia constitucional. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada como 09/2001, cuyo rubro se transcribe a continuación: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**

**TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.-** De la lectura del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la **pretensión** del promovente consiste en anular los actos relativos a la selección de Regidores, en específico del Municipio de Jiutepec, Morelos, del Partido Revolucionario Institucional, para que incluyan al enjuiciante, en la nueva evaluación de candidatos y pueda ser restituido en sus derechos político electorales.

**Causa petendi.-** El promovente funda su causa en razón de que, pese a cumplir con los requisitos de los estatutos y haber manifestado su intención ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de ser evaluado para el cargo de regidor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no fue considerado.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar, si el ciudadano Carlos Ricardo Ávila Solís, cumplió con los requisitos previstos en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional para estar en condiciones de evaluación y valoración de su expediente por el Comité Directivo Estatal y el Consejo Político Estatal, y ser propuesto como candidato propietario a regidor por el principio de representación proporcional por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Al respecto, el enjuiciante, indica en esencia lo siguiente:

*"...Me causa agravio que el Comité Directivo Estatal y el Consejo Político Estatal omitieron valorar los expedientes individuales de los aspirantes a candidatos a Regidores, por el principio de representación proporcional, así como la elaboración de dictamen alguno en el que conste la ponderación de los aspirantes a fin de proponer al perfil idóneo en el listado de candidatos.*

*Es decir, el Comité Directivo Estatal al realizar la propuesta de listado de candidaturas, omitió la valoración de los expedientes de cada uno de los aspirantes, como obliga el artículo 194 de los Estatutos, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 195 de los Estatutos.*

*Consecuentemente, el Consejo Político Estatal careció de elementos objetivos que le permitiesen ponderar la postulación de candidatos, el porqué unos y otros no se les postularía, así como determinar con certeza que los aspirantes postulados acreditan los criterios establecidos en el artículo 195 de los Estatutos.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*El Comité Directivo Estatal en forma alguna determinó cómo se calificaría el perfil idóneo entre los aspirantes, y menos aun observó que los militantes propuestos cumplieren con los criterios que marca el artículo 195 de los Estatutos, omitiendo, por supuesto, la valoración y ponderación de cada uno de los aspirantes a candidatos a Regidores, por el principio de representación proporcional, como lo ordena el artículo 194 de los Estatutos.*

*En consecuencia, el Acuerdo del Consejo Político Estatal (inexistente), mediante el que se determinó a los militantes que postularía como candidatos a Regidores, por el principio de representación proporcional, vulnera el principio de legalidad.*

*En relación con el tema de la postulación de candidatos, mutatis mutantis, el artículo 194 de los Estatutos establece que el Comité Directivo Estatal es el facultado para elaborar la propuesta del listado de candidatos a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, la cual presentará ante la Comisión Política Permanente para, en su caso, sanción.*

*La propuesta de listado de candidatos a puestos de elección, popular, por el principio de representación proporcional, debe acompañarse de los expedientes individuales de los aspirantes para su valoración, conforme a los criterios previstos en el artículo 195 de los Estatutos, lo cual no aconteció.*

*Es decir, el Comité Directivo Estatal debe valorar los expedientes individuales de los aspirantes a fin de determinar, mediante una ponderación, a quiénes propondrá como candidatos para su sanción por parte de la Comisión Política Permanente, presentándole a ésta los expedientes individuales de todos los aspirantes y la ponderación realizada de cada una de ellos, a fin de que la Comisión Política Permanente, con elementos objetivos, sancione o no la propuesta presentada, a bien, en su caso la modifique.*

*Lo anterior no aconteció en el caso en estudio, en virtud de que el Comité Directivo Estatal presentó, en el mejor de los casos, sin valoración ni ponderación alguna, y menos aún sin acompañar los expedientes de los aspirantes, el listado de propuesta de candidatos a regidores, por el principio de representación proporcional, ante y en sesión del Consejo Político estatal, no así de la Comisión Política Permanente como estatutariamente corresponde, órgano que se limitó a sancionar, sin meditación, estudio, análisis, valoración, ponderación o información alguna, la propuesta presentada.*

*Es decir, el Comité Directivo Estatal tiene la atribución de analizar si los aspirantes cumplen o no con los criterios establecidos en el artículo 195 de los Estatutos y, de resultar que más de un aspirante cumple con los mismos, debe realizar la comparación de perfiles puede actuar en beneficio o perjuicio de alguno de los que se encuentran en igualdad de circunstancias, por lo cual también en este punto el Comité Directivo Estatal tiene la obligación de expresar detalladamente las razones a favor y en contra del perfil de cada contendiente,*

*siendo el único caso en el que el perfil podrá emplearse como factor excluyente.*

*En concreto, el Comité Directivo Estatal debe fundar y motivar por qué estima el empate en el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 195 de los Estatutos por parte de los aspirantes y por qué, en razón de su perfil, prefiere a un aspirante respecto de otro.*

*Resulta indispensable proporcionar a la Comisión Política Permanente, no así al Consejo Político Estatal como indebidamente aconteció, los sustentos e información conducente para la emisión de la determinación final.*

*Con se observa, el acto impugnado no se encuentra ajustado a las directrices apuntadas.*

*[...]*

*En el caso, del análisis del registro de las candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional por lo que hace al Municipio de Jiutepec, Morelos, éste no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que el Comité Directivo Estatal y el Consejo Político Estatal omitieron cumplimentar los preceptos de la normatividad estatutaria y menos aún expusieron las consideraciones que rigieron el sentido de su decisión, no se advierte que hayan relacionado hechos concretos con las hipótesis normativas atinentes en instrumento jurídico alguno y, por consiguiente, la ponderación los perfiles de los aspirantes.*

*Las responsables omitieron describir siquiera en términos generales cuáles fueron los factores que consideró para elaborar las propuestas de candidatos y menos aún manifestar el universo de aspirantes de entre quienes analizados se acreditó el cumplimiento de los criterios previstos en el artículo 195 de los Estatutos.*

*Las responsables no expusieron las razones y motivos que apoyados en la normatividad intrapartidaria, las llevaron a preferir a un aspirante sobre otro, pues omitieron manifestar los preceptos estatutarios y la motivación, así como la forma en que los aspirantes propuestos cumplían con dichos factores y los otros no, cuáles fueron los documentos que acreditaban tal circunstancia, etcétera.*

*En el caso particular del suscrito, es de advertirse que las responsables omitieron señalar consideraciones o razones por las cuales se estimó que los aspirantes propuestos y ahora registrados ante el órgano electoral eran mejores que el hoy actor, así como cuáles criterios incumplió el actor para no ser propuesto ante la Comisión Política Permanente o, como aconteció, ante el Consejo Político Estatal, y a la postre registrado ante autoridad electoral, a pesar de que el mismo fue, con toda oportunidad, propuesto por organizaciones del Partido y el propio Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos tuvo conocimiento, a través de su Presidencia, para su incorporación en las propuestas de candidatos a cargos de representación proporcional de ámbito municipal.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*Tan es así que el Comité Directivo Estatal en el registro de candidaturas a Regidores por el principio de representación proporcional omitió registrar al suscrito en la planilla correspondiente al Municipio de Jiutepec, Morelos, aún y cuando cumplí cabalmente con los requisitos de elegibilidad previstos en la normatividad estatutaria, a pesar de que, apun (sic: ¿aún?) y cuando la propuesta del suscrito no fue sancionada por la Comisión Política Permanente, ello obedece a la omisión del Comité Directivo Estatal de presentar mi propuesta ante dicho órgano, caso en el que el suscrito hubiese sido sancionado favorablemente por cumplimentar a cabalidad los requisitos de elegibilidad, cuyo conocimiento y visto bueno se encontraba en la representación de Sectores y Organizaciones que integran dicho órgano colegiado.*

*En esas condiciones, es claro que las responsables en modo alguno llevaron a cabo una ponderación individualizada respecto de cada uno de los aspirantes propuestos a través de las diversas organizaciones, sectores y órganos de dirección del Partido y, por tanto, el registro de candidatos municipales por el principio de representación proporcional realizado se encuentra carente de fundamentación y motivación..."*

Es de señalar lo que, en su esencia, contestaron mediante informe los organismos intrapartidistas señalados como responsables, al tenor siguiente:

La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, señaló:

*"...El ciudadano CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍZ, presentó un escrito en el cual promovió Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios que fue recibido por la secretaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos el día 20 de abril del presente año; dicho recurso fue turnado a ésta Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Morelos el día 21 de abril del mismo año a las 22:00 horas.*

*2.- Una vez recibido dicho documento se procedió a revisar de oficio si cumplía con los requisitos exigidos de procedibilidad de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 de nuestro Reglamento de Medios de impugnación [...]*

*Ya analizado el escrito y demás documentos que se acompañaron al mismo, se encontró que se encontraba acorde a lo estatutario, por lo que se procedió a remitirlo a la subcomisión correspondiente a fin de continuar con la secuela procesal pertinente.*

*Es el caso que estando a punto de resolver dicho procedimiento por el subcomisión correspondiente, en fecha 28 de abril del 2012, el ciudadano CARLOS RICARDO ÁVILA SÓLIZ (SIC), presentó un escrito promoviendo su desistimiento...”*

El Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, informó que:

*“...el acto que se impugna es el registro de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional correspondientes al Municipio de Jiutepec, Morelos, propuesto y realizado por el Comité Directivo Estatal y aprobado por el Consejo Político Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, con motivo de la supuesta solicitud del ciudadano CARLOS ÁVILA SOLÍZ (SIC), de registro para participar en el proceso electivo de candidatos a las planilla de Regidores, particularmente en el Municipio de Jiutepec en el Estado de Morelos, sin embargo, tal acto resulta infundado en virtud de lo siguiente:...*

*Es el caso que como puntualmente lo ordena nuestro instrumento que rige nuestra vida interna, son los Sectores y Organizaciones que conforman nuestro Partido, los encargados de llevar las propuestas de los candidatos del Partido a los cargos de elección por el Principio de Representación Proporcional, por ello el ciudadano CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS, debió ser incluido en las propuestas por uno o más sectores u organizaciones que integran nuestro Instituto Político, cosa que no sucedió, ya que no existe en nuestro haber, registro alguno de los organismos de nuestro Partido ya detallados, que acrediten su propuesta...”.*

Una vez precisado lo anterior, debe tomarse en cuenta que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Lo anterior, con base en el criterio sostenido en la



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**— *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.*

De un análisis integral del escrito de demanda formulada por el actor, se advierten en síntesis como agravios, los siguientes:

- a) El Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, omitió proponer

al enjuiciante, sin motivación ni fundamentación alguna, como aspirante a candidato propietario a Regidor en el Municipio de Jiutepec, Morelos, ante el Consejo Político Estatal.

**b)** El Comité Directivo Estatal y el Consejo Político Estatal omitieron valorar los expedientes individuales de los aspirantes a candidatos a Regidores, violentando lo previsto en los artículos 193, 194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

**c)** Derivado de lo anterior, se omitió realizar las razones o consideraciones, por las cuales se consideró que el promovente incumplió para no ser propuesto ante la Comisión Política Permanente, a pesar de que fue propuesto por organizaciones o sectores del Partido Revolucionario Institucional.

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por el partido recurrente, podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, mismo que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados. Sirve de sustento legal, al respecto, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.*

En virtud de que los agravios esgrimidos por el promovente tienen relación entre sí, serán examinados de forma conjunta.

Este órgano resolutor considera que los motivos de disenso expuestos por el actor, devienen **INFUNDADOS** por las siguientes consideraciones.

El promovente aduce como agravios que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario

Institucional, omitió proponer al enjuiciante, ante el Consejo Político Estatal, sin valoración ni ponderación alguna, el listado de propuesta de candidatos regidores por el principio de representación proporcional, excluyéndolo como aspirante a candidato propietario a regidor en el Municipio de Jiutepec, Morelos, violentando los artículos 193, 194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional que rigen su actuación.

Previo al estudio, es importante señalar, en lo que interesa, los preceptos legales de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, bajo el tenor siguiente:

***"Artículo 168. Las listas nacional y regionales de candidatos a cargos de elección popular, tanto de propietarios como para suplentes, que por el principio de representación proporcional el Partido presente para su registro en las elecciones federales, en ningún caso incluirán una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo sexo. Igual fórmula se aplicará para las listas de candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional en el caso de procesos electorales estatales. En ambos casos, se considerarán las propuestas que hagan los Sectores y Organizaciones nacionales del Partido.***

*El partido promoverá la inclusión de militantes que representen sectores específicos de la sociedad, causas ciudadanas, personas con discapacidad y adultos mayores.*

***Artículo 169. En el principio a que alude el artículo anterior, deberá observarse en segmentos de dos candidatos.***



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**Artículo 170.** *En la integración de las planillas para Ayuntamientos, tanto para propietarios como para suplentes, que el Partido registre para elecciones municipales no se incluirá una proporción mayor del 50% de candidatos de un mismo sexo. Este principio deberá observarse en una frecuencia mínima de colocación para cualquier sexo de uno de cada tres lugares, salvo que sea consultada la militancia o rija el procedimiento de usos y costumbres.*

**En los casos de asignación de posiciones por el principio de representación proporcional, procede lo dispuesto en los artículos 168 y 169.**

**Artículo 171.** *El principio aludido en los artículos precedentes se observará en las propuestas que, en su caso, presenten los sectores, organizaciones y movimientos del Partido.*

**Artículo 193.** *Las convocatorias para postular candidatos locales, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presidentes municipales, jefes delegacionales del Distrito Federal, regidores y síndicos, se expedirán por los Comités Ejecutivo Nacional y del Consejo Político Correspondiente.*

**Artículo 194.** *En los casos de **candidatos a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará a la Comisión Política Permanente la propuesta del listado de propietarios y suplentes para su respectiva sanción.** Al listado se acompañará el expediente de cada uno de los aspirantes para la valoración de los criterios establecidos en el artículo 195 de éstos Estatutos.*

**Artículo 195.** *La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, vigilará que la integración de las listas plurinominales nacionales, se respeten los siguientes criterios:*

I. *Que los candidatos postulados por esta vía, prestigien al partido;*

*II. Se valoren los servicios presentados al Partido en elecciones en los procesos de organización de las mismas;*

*III. Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate;*

*IV. Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al Partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras; y*

*V. Se incluyan las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales.”*

El énfasis es nuestro.

De los dispositivos legales se desprende que en los casos para la asignación de posiciones por el principio de representación proporcional, tanto de propietarios como suplentes, debe tomarse en consideración las propuestas que hagan los sectores y organizaciones nacionales del Partido Revolucionario Institucional.

Es decir, para aquellos aspirantes que pretendan participar en algún cargo de elección popular en el principio de representación proporcional, es requisito fundamental tener el apoyo de alguno de los sectores, organizaciones y movimientos del Partido Revolucionario Institucional.

Así, se considerarán las listas de candidatos a cargo de elección popular por el principio de representación proporcional a los aspirantes, siempre y cuando los



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

sectores y organizaciones presenten las propuestas correspondientes.

De ahí que el Comité Ejecutivo Nacional presentará la propuesta del listado de los candidatos por el principio de representación proporcional, para su respectiva sanción, anexando el expediente de cada uno de los aspirantes para la valoración conducente.

En la especie, el actor pretende participar como aspirante a candidato a regidor en la primera, segunda o tercera regiduría, por el principio de representación proporcional, sin embargo para que surta su procedencia, en términos de su normatividad interna, es requisito obligatorio que sea propuesto por uno de los sectores u organizaciones del propio partido de referencia, por lo cual, debió de ser incluido en las propuestas por uno o más sectores u organizaciones; situación que en el presente caso no aconteció.

En efecto, para poder llegar a ser evaluado y sancionado por la Comisión Política Permanente, bajo los criterios establecidos en el artículo 195 de sus estatutos, que el mismo enjuiciante expone en su escrito de disenso, como lo son: que los candidatos prestigien al partido, se valoren los servicios presentados al partido en elecciones, seleccionen perfiles profesionales, mantener los equilibrios regionales e incluyan las diferentes expresiones del partido y sus causas sociales; éste debió presentar

algún apoyo de los sectores y organizaciones del Partido Revolucionario Institucional.

En estas circunstancias, obra en la instrumental de actuaciones el informe rendido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y en el que indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

*"[...] Es el caso que como puntualmente lo ordena nuestro instrumento que rige nuestra vida interna, son los Sectores y Organizaciones que conforman nuestro Partido, los encargados de llevar las propuestas de los candidatos del Partido a los cargos de elección por el Principio de Representación Proporcional, por ello el ciudadano **CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS**, debió ser incluido en las propuestas por uno o más sectores u organizaciones que integran nuestro Instituto Político, cosa que no sucedió, ya que **no existe en nuestro haber, registro alguno de los organismos de nuestro Partido ya detallados, que acrediten su propuesta.***

*El ciudadano CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS, en todo caso su intención la debió hacer valer ante algún sector u organización de nuestro Partido y estos a su vez remitir su propuesta ante las instancias correspondientes [...]"*

*[...] no hay facultad del Comité Directivo Estatal para formar las listas o planillas de candidatos a ningún [...]"*

El énfasis es nuestro.

Como se advierte, el órgano del Partido Revolucionario Institucional, señala que el actor Carlos Ricardo Ávila Solís, no cumplió con el requisito de ser incluido en las propuestas por uno o más sectores u organizaciones que integran el instituto político, quienes son los encargados de llevar a cabo las propuestas de los candidatos del partido a los cargos de elección por el principio de representación proporcional, por lo que al



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

carecer, del requisito que prevé tal disposición regulada en su normatividad interna, es evidente que no cumplió con los requisitos para ser candidato propietario a Regidor en el Municipio de Jiutepec, puesto que no existe registro alguno de los organismos –sectores u organizaciones- que sustenten la propuesta del actor para poder participar en el cargo en mención. Así es, de los preceptos estatutarios antes citados, se puede concluir que para la selección de candidatos para regidores, deben ser propuestos por los sectores y organizaciones y movimientos del Partido Político correspondiente.

Ahora bien, de manera primigenia los aspirantes a un cargo de elección por el principio de representación proporcional deberán ser propuestos por los sectores y organizaciones, situación que en lo particular no aconteció, toda vez que no existe prueba alguna dentro del expediente en que se actúa que acredite que el promovente hubiera recibido, o bien estuviese incluido como propuesta por uno o más sectores u organizaciones, que le brindaran su apoyo para poder participar alguna candidatura, como lo es el de regidor, bajo el principio de representación proporcional.

En consecuencia no le asiste la razón al promovente al afirmar que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, omitió proponer al enjuiciante como candidato a regidor en el Municipio de Jiutepec, Morelos, puesto que éste no cumplió con el

requisito exigido en su normatividad interna, el consistente en ser propuesto por una organización o sector del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, y como ha quedado asentado en los agravios aducidos, el recurrente en su escrito de interposición del juicio ciudadano, asevera que el órgano responsable omitió señalar consideraciones o razones por las cuales, estimó que los aspirantes propuestos y ahora registrados eran mejores que el actor, a pesar de que el mismo fue, con toda oportunidad, propuesto por organizaciones del Partido y además señala, que el mismo Comité Directivo Estatal, hoy señalado como responsable, tuvo conocimiento, a través de su presidencia, para su incorporación en las propuestas de candidatos a cargos de representación proporcional.

Ante tales consideraciones, de la instrumental de actuaciones, no se desprende que de las pruebas ofrecidas por el ciudadano Carlos Ricardo Ávila Solís, se advierta constancia alguna, que acredite que el actor, haya cumplido con los requisitos para ser candidato a regidor y que este tenga mejor derecho que los aspirantes ya registrados, pues únicamente exhibe diversas documentales que a su apreciación eran suficientes para cumplir con los requisitos y ser considerado aspirante a regidor, y en el mejor de los casos, ser postulado, documentales que en el caso que interesa, a continuación se enumeran:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- 1) Copia certificada del escrito de fecha veintidós de febrero del dos mil doce, signado por el ciudadano Charbel Jorge Estefan Chidiac, girado "A quien corresponda", en el que hace constar, que el promovente, se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas estatutarias.
- 2) Copia certificada del escrito de fecha tres de noviembre del dos mil once, suscrito por el Ingeniero José Amado Orihuela Trejo bajo el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Morelos, girado al ciudadano Carlos Ricardo Ávila Solís, en su calidad de Consejero Político Estatal, en el cual se le convoca para participar en la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal.
- 3) Copia certificada de la credencial intitulada "Frente Juvenil Revolucionario", expedida a favor del ciudadano Carlos Ricardo Ávila Solís.
- 4) Copia certificada de la credencial con la leyenda "Esta credencial acredita al portador como voluntario del Partido Revolucionario Institucional", a favor Carlos Ricardo Ávila Solís, con vigencia del tres de mayo al siete de julio del dos mil nueve.
- 5) Copia simple del formato "Registro de Nombramiento de Representantes de Partido Político ante la Mesa Directiva de Casilla", con sello de recibido del Instituto Estatal Electoral de Morelos de fecha veintisiete de junio del dos mil nueve.

- 6) Copia certificada consistente en la Constancia de Antecedentes Penales, expedida al ciudadano Carlos Ricardo Ávila Solís de fecha veintidós de febrero del dos mil doce.
- 7) Copia certificada consistente del reconocimiento como representante de casilla, a favor del ciudadano Carlos Ricardo Ávila Solís de fecha cinco de julio del dos mil nueve.
- 8) Copia certificada consistente del Diploma por motivo de haber concluido la Licenciatura en Educación Secundaria con Especialidad en Formación Cívica y Ética, expedido por la Normal Superior del Estado de Morelos, a favor del ciudadano Carlos Ricardo Ávila Solís, de fecha ocho de julio del dos mil once.
- 9) Copia certificada ante Notario Público consistente en la Constancia relativa a la participación al curso de "Oratoria y Debate Político", a favor del ciudadano Carlos Ricardo Ávila Solís, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil once.
- 10) Copia certificada consistente en la constancia por haber participado en el "Curso de Documentos Básicos del PRI" a favor del ciudadano Carlos Ricardo Ávila Solís del once al dieciséis de enero del dos mil diez, expedida por el Partido Revolucionario Institucional.
- 11) Copia certificada consistente en la Constancia por haber participado en el "Curso de Documentos Básicos del PRI", desarrollado los días once al dieciséis de enero de dos mil diez, a favor del



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ciudadano Carlos Ricardo Ávila Solís, expedida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. Filial Morelos.”

- 12) Copia certificada consistente en un reconocimiento de la “expo graffiti 2010”, otorgado por el ciudadano Carlos Ricardo Ávila Solís, por el Frente Juvenil Revolucionario, a Fernando Olers, en fecha veinte de marzo del dos mil diez.
- 13) Copia simple en el que se encuentran distintos datos personales, de formación académica y constancias, signado por el ciudadano Carlos Ricardo Ávila Solís.
- 14) Copia certificada del escrito de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce, signado por el ciudadano Juan José Escobedo Herrera en su carácter de Coordinador de registro partidario, en el cual, manifiesta que recibió del hoy promovente, fotocopias de la documentación para la aspiración de una candidatura en Morelos, mismos que serían integrados a su expediente.
- 15) Copia certificada del escrito de fecha veintiocho de marzo del dos mil doce, signado por el ciudadano Carlos Ricardo Ávila Solís y girado al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario, en el cual manifiesta, *“Sirva la presente como medio de solicitud para manifestar mi avidez de ser considerado a integrar la lista al cargo de regidor en la posición 1, 2, o 3 por el Municipio de Jiutepec, Morelos.”*

De las documentales antes descritas y ofrecidas por el promovente y de las cuales al realizar una revisión de manera individual de cada una de ellas, se desprende que ninguna probanza señala algún tipo de apoyo sectorial u organización política a favor del actor Carlos Ricardo Ávila Solís; no obstante que éste afirme que la organización Frente Juvenil Revolucionario lo propuso como candidato a regidor por el principio de representación proporcional, pues dichas pruebas fueron aportadas por el enjuiciante, para acreditar que cumplía con los requisitos exigidos en la normatividad interna de su partido y que éstos documentos obraran anexados a su expediente partidista, con el propósito de ser considerados para una candidatura en Morelos, que en específico se trata de la regiduría a la posición primera, segunda o tercera para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

Hecho que se ve robustecido, cuando la Comisión Estatal de Justicia Partidaria remite las mismas documentales, esto es, su expediente partidista, y de las cuales, tampoco consta documento alguno que acredite que el ciudadano Carlos Ricardo Ávila Solís hubiese presentado apoyo alguno del sector y organización del Partido Revolucionario Institucional, situación contraria a lo manifestado en su escrito de demanda, que según su dicho cumplió con los requisitos regulados por la normatividad interna de su partido.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Bajo estas circunstancias, al no existir pruebas suficientes que acrediten lo afirmado por el actor, resulta aplicable la norma que se encuentra contemplada en el artículo 340, último párrafo, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que dispone "*El que afirma está obligado a probar*".

En la especie, el actor afirma que de manera omisa se dejó de analizar su expediente partidario, pues en él se cumplía con los requisitos estatutarios para poder ser considerado y postulado al cargo de Regidor del Ayuntamiento de Jiutepec, para las posiciones primera, segunda o tercera; además, el enjuiciante asevera que fue propuesto por organizaciones del partido y por el propio Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, sin ofrecer, ni aportar probanza alguna al respecto.

En efecto, el actor a lo largo del juicio ciudadano incoado ante este Tribunal Electoral, manifiesta que no fue considerado o analizado su expediente, sin embargo como se ha podido observar en la presente resolución, mediante los estatutos partidarios, así como el informe del mismo Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para que esto hubiese sucedido, era necesario recibir el apoyo de algún sector u organización política, situación que no se demostró, pues no se aportó prueba alguna en tal sentido.

De esta manera, este órgano jurisdiccional considera que el actor estaba obligado a aportar los elementos probatorios que permitieran corroborar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos, en específico de los ya citados apoyos, sin que sea suficiente la simple y general afirmación de haber contado con éstos; por tanto, si el hoy actor no lo hizo de esa manera, sus agravios se tornan infundados, pues este Tribunal Estatal Electoral se encuentra impedido para corroborar oficiosamente su dicho, en el entendido de que se solicitaron informes justificativos, para mejor proveer, y además, le fueron requeridos, mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril, sendos documentos al actor, entre ellos el identificado bajo el numeral 7 de su escrito de demanda, que dice: *"Comunicación suscrita por el Presidente del Frente Juvenil Revolucionario de fecha 27 de febrero y dirigida al Presidente del Comité Directivo Estatal, en la que se propone al suscrito como candidato a Regidor por el principio de representación proporcional en el Municipio de Jiutepec, Morelos."*, que obra a foja 051 del presente sumario, sin que éste presentara tal documento, ante este órgano jurisdiccional, tal y como se puede corroborar mediante el acuerdo de fecha siete de mayo del año que transcurre, en el que se relacionan los documentos exhibidos por el enjuiciante.

Adicionalmente, debe destacarse que, en todo caso, la prueba referida no se ofreció conforme con el artículo 316, fracción VIII, del Código de la materia, pues el promovente, además de no haberla aportado junto con



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

el escrito de demanda, no justificó que oportunamente la hubiera solicitado al órgano competente y éste no se la hubiera entregado y que, por ello, debía requerirse, razón por la cual tampoco resultaría admisible.

Por lo anterior, resultan **infundados** los agravios aducidos, por el promovente, al no existir elementos de prueba que acrediten que hubiera cumplido con todos los requisitos que se establecen en los estatutos.

Dicho todo lo anterior, y como ha podido establecerse, en la presente sentencia, el actor no acreditó cumplir con los requisitos mínimos para poder ser considerado precandidato para el estudio de su expediente partidista, esto es, haber participado de una forma activa en el proceso de selección.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Resultan **INFUNDADOS** los agravios vertidos por el ciudadano **CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS** promovente en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de los actos que atribuye al Comité Directivo Estatal y al Consejo Político Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY;** lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y

329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, que autoriza y da fe. CONSTE.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS  
ALBAVERA  
MAGISTRADO**

XITLALI GÓMEZ TERÁN  
SECRETARIA GENERAL